



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FILANDIA QUINDÍO**

PROCESO:	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
DEMANDANTE:	OLMEDO MORALES JARAMILLO
DEMANDADO:	GABRIEL ÁNGEL ARANGO RENDÓN Y OTROS
RADICADO:	632724089001-2020-00081

Auto de sustanciación N° 066
Veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Ante la imposibilidad de llevar a cabo el acto procesal programado para el día de hoy a la hora de las 8:00 A.M., ante la inasistencia del curador Ad-Litem designado, Dr. Omar García García, esto es, llevar a cabo Inspección Judicial y; la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P, se procederá con su reprogramación.

En consecuencia, a fin de dar trámite a lo previsto en las normas procesales anteriormente señaladas, se fija como fecha y hora el día **MARTES SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.**

Se **EXHORTA** a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a la misma, la cual, se iniciará en las instalaciones de este despacho hasta el lugar donde se encuentran ubicados los predios, lo cual se hará de forma **PRESENCIAL**.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
German Campiño Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Filandia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293c6392e0c3955328142802b70ea1ef797a3806b413403243b0d6d3d3cb0469**

Documento generado en 24/04/2024 05:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.**

Estado No. 038

Página Web – Rama Judicial

El anterior auto se notifica Hoy Abril 25 de 2024

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÉS SOTO SOTO
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIPE LOZANO VERA
RADICADO:	632724089001-2022-00056

Auto Interlocutorio N° 166
Veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Revisado hasta ahora lo actuado dentro del presente proceso, y surtido el traslado de las excepciones, se procederá dar aplicación a lo previsto en el Art. 443 en concordancia con el Art. 392 del C.G.P, decretando las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere necesarias; e igualmente procederá a señalar fecha para la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., y si es posible la audiencia de que trata el Art. 373 Ibídem.

En atención a la revocatoria del poder realizada por el demandante al profesional del derecho Felipe Andrés Cruz Toro, conforme lo señalado en el Art. 76 del C.G.P., dando por finalizado el mandato y; reconociendo personería para actuar a su similar Juan David Jaramillo Molina.

Referente a la **TACHA DE FALSEDAD** alegada por la parte ejecutada, sobre la presunta alteración del título valor, y en el sentido de solicitar una prueba grafológica, con el fin de demostrar alteraciones de caligrafía, fechas, clase de tintas, superposición de valores entre otros aspectos, y para ello, esta judicatura estima, que, desde luego, resulta procedente el medio probatorio requerido, pero, en primera medida, al no contar con un profesional especializado en la lista de auxiliares, será deber del interesado cubrir los gastos para su práctica.

Conforme a lo dicho entonces, se decretará la prueba grafológica solicitada, la cual será en todo sentido carga de la parte ejecutada, prueba que deberá ser allegada una vez practicada, a fin de ser valorada, antes de dictarse la correspondiente decisión de fondo en la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 372 y 373 Ibídem; y demás normas concordantes, a la que comparecerán las partes procesales, apoderados, testigos para la práctica de las pruebas, y perito para la debida sustentación del dictamen.

Por último, y referente a lo peticionado por el demandante, en que también se decreta una prueba grafológica, pero por parte de un profesional adscrito al CTI; es inviable remitir el título valor de oficio a dicha institución, sin que sea requerido dentro de una investigación previa. Conforme a ello, se reitera que la prueba grafológica solicitada, será en todo sentido carga de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las NUEVE (09:00 A.M.),** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el Art. 372 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

C.G.P y la cual, de acuerdo a lo previsto en el Numeral 6º y ss., del mismo artículo, y si es posible la audiencia de que trata el Art. 373 Ibíd. Misma que será realizada de forma **PRESENCIAL**.

SEGUNDO: PREVENIR a los sujetos procesales y a sus apoderados judiciales, para que, en la misma audiencia, presenten sus documentos y testigos; además para que concurren virtualmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia; asimismo, se les previene de las consecuencias previstas en los numerales 2º, 3º y 4º del Art. 372 del C.G.P., en el evento de no asistir a la susodicha audiencia.

TERCERO: DECRETAR la práctica de las pruebas pedidas por las partes.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

- Letra de cambio por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.300.000).
- Certificado de tradición del inmueble que se identifica bajo el folio de matrícula 384-993709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V).

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

PERICIAL

- Se decreta prueba grafológica sobre el título valor letra de cambio base de ejecución, a fin de verificar y probar, alteraciones de caligrafía, fechas, clase de tintas, superposición de valores entre otros aspectos, a través de un perito grafólogo, el cual deberá ser proporcionado por la parte interesada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto. Se le hace saber a la parte demandada, que, para la práctica de la prueba, contará con un término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS HABILES**, los cuales se computaran a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Los resultados de dicha experticia, deberán ser allegados dentro del término señalado, por medio del correo institucional. En caso de no rendirse la prueba en dicho lapso, se tendrá por desistida.

REQUERIMIENTO AL EJECUTANTE.

- Con base a la anterior prueba pericial, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, de forma concertada con el perito grafólogo que indique el demandado, proceda con la exhibición de forma física del título valor base de ejecución para su respectivo análisis, la cual deberá ser realizada en las instalaciones de este juzgado. Se **EXHORTA** al demandante para que brinde toda la colaboración necesaria con el fin de realizar esta prueba.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

PRUEBAS DE OFICIO:

No se decretarán por el momento pruebas de esta índole.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:

German Campiño Bermudez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Filandia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2f8c7cf99255a19f91bd806989bb080722e6b4dc26fdae8f2882a4c5d97907**

Documento generado en 24/04/2024 05:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.**

Estado No. 038

Página Web – Rama Judicial

El anterior auto se notifica Hoy Abril 25 de 2024

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	GUILLERMO LEÓN RENDÓN BETANCUR
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO VIDAL CARDONA
RADICACIÓN:	632724089001-2023-00197

Auto interlocutorio N° 167
Veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024).

I.- OBJETO DE LA DECISION

Ha pasado para decisión que en derecho corresponda, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **GUILLERMO LEÓN RENDÓN BETANCUR** y dirigido en contra del señor **CARLOS ALBERTO VIDAL CARDONA**, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

Verificado el expediente, se observó que el escrito de demanda reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 014 de fecha 23/01/2024, en virtud del cual este Estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del demandante GUILLERMO LEÓN RENDÓN BETANCUR y en contra del señor CARLOS ALBERTO VIDAL CARDONA ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciada en la providencia inmediatamente referida y representada en la letra de cambio acompañada a la demanda; orden que no cumplió el demandado en las oportunidades procesales que establece la Ley.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del demandante, adelantó las gestiones pertinentes con el afán de notificar al señor **CARLOS ALBERTO VIDAL CARDONA**, la que se surtió de forma personal en este estrado judicial el día 04/04/2024, venciéndose el término sin que presentara o propusiera excepción alguna.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Art. 422 del C.G.P, los títulos valores acompañados con la demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en su contra.

Así las cosas y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **CARLOS ALBERTO VIDAL CARDONA** y a favor de **GUILLERMO LEÓN RENDÓN BETANCUR** para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el mandamiento de pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 014 de fecha 23/01/2024, de conformidad con lo prescrito en el Inciso 2°, Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDÉNASE en costas al demandado, señor **GUILLERMO LEÓN RENDÓN BETANCUR**. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

CUARTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: De ser presentado el avalúo de los bienes de propiedad del señor **GUILLERMO LEÓN RENDÓN BETANCUR**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2° del Art. 444 del C.G.P.

SEXTO: De conformidad con lo estipulado en el Numeral 5° del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho**, a favor de la demandante, la suma de **\$2.000.000 M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:

German Campiño Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Filandia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939dabc70feb6018e1212a126250d0e4b0944ea5e99f22255fc6be411451d70c**
Documento generado en 24/04/2024 05:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.**

Estado No. 038

Página Web – Rama Judicial

El anterior auto se notifica Hoy Abril 25 de 2024

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario**